



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00496-00
ACCIONANTE:	JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO
ACCIONADA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende con la presente acción constitucional la protección de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, garantizando la seguridad jurídica de la administración de justicia nacional con fundamento en los hechos relacionados en el escrito inicial

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO** informo textualmente lo siguiente:

- “1. El día 09 de mayo de 2022 a eso de las 22:00 horas del día me encontraba a la altura de la Carrera 86 con calle 6 en la ciudad de Bogotá como conductor de una bicicleta cuando de repente un vehículo tipo publico clase bus, a alta velocidad me intenta adelantar cerrándome, me atropella, causándome una serie de lesiones graves en mi humanidad.
2. como consecuencia el accidente, y de las lesiones que se me causaron en mi humanidad, fue necesario mi traslado de urgencias a la Clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fui atendido con pronóstico reservado.
3. el daño, es decir, las lesiones causadas a mi resultan causalmente relacionadas con el accidente de tránsito. Aunando a las diligencias de presanidad y a la misma historia clínica, en la Clínica Medical me fue diagnosticado: Fractura del astrágalo.
4. al momento del accidente el vehículo tipo publico clase bus de placas WEW120 se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por COMPAÑÍA DE SEGUROS



DEL ESTADO S.A., bajo la póliza número 14561100040790, que se encontraba activa en el momento de los hechos.

5. raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de mi capacidad laboral que me impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

6. El día 16 de mayo de 2022 envié una petición al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co en el cual solicite respetuosamente el pago de la valoración ante junta regional de invalidez para poder seguir con el proceso del cual soy víctima en el accidente de tránsito.

7. El día 19 de mayo de 2022 recibo contestación de la compañía de COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien informa que su compañía se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que me exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral afectado.”

Conforme a lo anterior, el accionante solicita la protección del derecho fundamental al Derecho a la Salud y Derecho a la Vida, garantizando la seguridad jurídica de la administración de justicia nacional, con fundamento en los hechos relacionados anteriormente.

En consecuencia de lo anterior se ORDENE a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.”

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso notificar de la admisión del presente tramite a la accionada: **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, vincúlese de oficio a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, CLINICA MEDICAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIONES:

En el término legal concedido las entidades vinculadas en el presente tramite allegaron la respectiva contestación, las cuales obran en el expediente digital.



CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social de la accionante, al no asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional, correspondiente al examen de pérdida de capacidad laboral de **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el



interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.

4

El artículo 46 de la Constitución Política, establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la **seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. (Negrilla fuera del texto original)

De igual manera, la sentencia T-252 de 2017 reiteró que:

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

El mínimo vital como derecho fundamental

Frente a la protección constitucional al mínimo vital, la Corte ha reafirmado que este derecho se entiende como la porción de ingresos del trabajador o el pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales como la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. El derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en esta última, la dignidad humana, en donde se entiende que, si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona. De igual manera, el derecho al mínimo vital tiene especial relación con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, y su protección se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación



La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

*“las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos, pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el



cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

6

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.” (Negrillas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada por **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO** al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social por parte de Seguros Del Estado, al no asumir el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional, correspondiente al examen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

En el presente caso, aunque podría argumentarse que la accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y



por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para hacer valer sus derechos ante esta jurisdicción, tal como lo manifestó en el escrito inicial, además de su imposibilidad para ejercer una actividad laboral, pues su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital, debido a las secuelas del accidente de tránsito.

7

Por consiguiente y en fundamento de lo anterior, se considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, puesto que de esta misma depende la procedencia de la solicitud de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito. Esta circunstancia, sumada a las condiciones de salud del accionante, al igual que su situación de discapacidad, exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales.

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

“[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los **daños corporales** que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, se concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el



Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar la accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, se considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a una persona que no cuenta con los recursos económicos para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital de la accionante se ve afectado, en la medida en que **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO** no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para



consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que, en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

9

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las **aseguradoras**, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Así las cosas, la negativa de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del tutelante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

En conclusión, existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, toda vez que la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se rehúsa a pagar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, aludiendo que no está la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral COMO RESULTADO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL EN EL MARCO DE LA RECLAMACIÓN DE LAS COBERTURAS DEL SOAT.



En caso de que la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no cuente con Junta Médica de calificación, se **ORDENA** cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de **BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el valor equivalente a **UN (01)** salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre del (la) señor(a) **JULIÁN ANDRÉS MONTAÑA PARRADO**, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito del , para proceder a impetrar la reclamación respectiva.

10

TERCERO: ADVERTIR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,CLINICA MEDICAL,SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd4b15d86223ae03195be1ba548ca0926eb3a5650dc6d3be3a464ac1eff4a8**

Documento generado en 07/06/2022 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>